

**Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2022-0001-C**

**Quito, D.M., 05 de enero de 2022**

**Asunto:** DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DESAGREGACIÓN TECNOLÓGICA EN APLICACIÓN DEL ANEXO XIX DEL ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES CON LA UNIÓN EUROPEA

Máximas Autoridades  
Entidades contratantes

**Artículo 1**

**LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

De mi consideración:

**I.- Antecedentes:**

De conformidad con lo previsto en los numerales 5, 11, 12 y 17 del artículo 10 de la LOSNCP, el SERCOP tiene entre sus atribuciones legales, capacitar y brindar asesoramiento a los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante SNCP) sobre los instrumentos y procedimientos de contratación pública, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas e incorporar y modernizar las herramientas conexas del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (en adelante SOCE).

Mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2020-00010, de 30 de junio de 2020, se emitió el “*Instructivo para regular el procedimiento de emisión de los oficios circulares que expida el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP*”; el mismo que en su artículo 3, señala lo siguiente: “*Para efectos del presente Instructivo, se entenderá por oficio circular aquel instrumento jurídico por el cual la máxima autoridad del SERCOP o su delegado emite una información de interés general, relativa al Sistema Nacional de Contratación Pública, a los actores del referido Sistema (...).*”

Mediante Registro Oficial Nro. 780, de 24 de noviembre de 2016, se publicó el “*Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por Otra*” y mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 900, de 12 de diciembre de 2016, se publicó su Protocolo de Adhesión (en adelante Acuerdo Comercial); el cual entró en vigor para el Ecuador a partir del 01 de enero de 2017.

Mediante Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0003-C, de 28 de agosto de 2018, este Servicio Nacional, puso en conocimiento de las entidades contratantes la guía práctica para la aplicación del referido Acuerdo Comercial; misma que permite la verificación de cobertura, definición de procedimientos y uso del SOCE.

**II.- Ordenamiento jurídico aplicable:**

El numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante

**Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2022-0001-C**

**Quito, D.M., 05 de enero de 2022**

CRE), determina que es atribución de la Asamblea Nacional el *“Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”*.

El numeral 10 del artículo 147 de la CRE, determina que al Presidente de la República le corresponde: *“Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 418 ibídem, el cual señala que: *“A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo”*.

La norma ibídem, en su artículo 226, respecto a los principios constitucionales de juridicidad y coordinación entre funciones del Estado, prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

El artículo 425 de la CRE, establece que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*.

El Anexo XIX, del Título VI “Compras Públicas”, del “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por Otra”, en el numeral 2, de las Notas Generales de la Subsección 7, en relación a la desagregación tecnológica para el caso de las contrataciones de obras, establece:

*“Durante el período de cinco años siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las entidades contratantes que figuran en las listas de las subsecciones 1, 2 y 3 podrán someter la contratación pública a requisitos obligatorios para la incorporación de contenido nacional de conformidad con el estudio de desagregación tecnológica llevado a cabo con arreglo a la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública de Ecuador. Dichos requisitos adoptarán la forma de condiciones objetivas y claramente definidas para participar en los procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos.*

*Las entidades contratantes deberán indicar la existencia de condiciones de contenido*

## Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2022-0001-C

Quito, D.M., 05 de enero de 2022

*nacional en su aviso de contratación pública y lo especificarán detalladamente en la documentación del contrato.*

*Tales condiciones se referirán únicamente a los procedimientos de contratación pública de bienes y servicios de construcción y no serán superiores al 40 % del valor total del contrato.”*

Los numerales 1 y 2 del artículo 175, del Título VI “Compras Públicas”, del “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por Otra”, hacen referencia al principio de trato nacional, mediante el cual se otorga a los proveedores pertenecientes a los Estados miembros, dentro de las contrataciones cubiertas por el Acuerdo Comercial, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propias mercancías, servicios y proveedores, evitando discriminar en razón de su territorio.

El numeral 10, del artículo 6 de la LOSNCP, define a la desagregación tecnológica, como: “*Estudio pormenorizado que realiza la Entidad Contratante en la fase pre contractual, en base a la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad, sobre las características técnicas del proyecto y de cada uno de los componentes objeto de la contratación, en relación a la capacidad tecnológica del sistema productivo del país, con el fin de mejorar la posición de negociación de la Entidad Contratante, aprovechar la oferta nacional de bienes, obras y servicios acorde con los requerimientos técnicos demandados, y determinar la participación nacional. Las recomendaciones de la Desagregación Tecnológica deberán estar contenidas en los Pliegos de manera obligatoria.*”

La guía práctica para la aplicación del “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por Otra”, como parte de los lineamientos para ejecutar las contrataciones cubiertas por el Acuerdo Comercial, al referirse a la desagregación tecnológica en los procedimientos de licitación de obras y contratación por precio fijo, en relación a la Nota General 2, de la Subsección 7, del anexo XIX, del Título VI del Acuerdo Comercial, menciona:

*“(…) para el cumplimiento de este requisito considerado como obligatorio y mientras se ajusta el funcionamiento de las herramientas tecnológicas de Licitación Obras y Desagregación Tecnológica, la entidad contratante debe publicar el estudio de desagregación tecnológica homologando el porcentaje de participación ecuatoriana mínima al máximo del 40% (...).*

### III.- Comunicado:

El Servicio Nacional de Contratación Pública, pone en conocimiento de las entidades

**Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2022-0001-C**

**Quito, D.M., 05 de enero de 2022**

contratantes del Sistema Nacional de Contratación Pública que, habiendo transcurrido 5 (cinco) años desde que entró en vigencia el Acuerdo Comercial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de las Notas Generales de la Subsección 7, que consta en el Anexo XIX, del Título VI “Compras Públicas” del “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por Otra”, desde el 01 de enero de 2022, el porcentaje de Agregado Nacional para la desagregación tecnológica de los procedimientos de contratación de obras cubiertos por el referido acuerdo será 0 (cero). Particular que se pone en conocimiento de las entidades contratantes para su aplicación.

En los procedimientos de contratación de obras, que no se encuentren cubiertos por los acuerdos comerciales, se aplicará lo establecido en la Metodología de la Desagregación Tecnológica expedida por este Servicio Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Sra. María Sara Jijón Calderón, LLM  
**DIRECTORA GENERAL**

Copia:

Señor Abogado  
Luis Alberto Andrade Polanco  
**Subdirector General**

ld/mg/ag/cp/lr/cj/la